

NOTARIA VEINTE DE MEDELLIN
ANA LOPEZ UPEGUI
Secretaria Delegada
Decreto 1334 / 89

AA 19443821



PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS

ESCRITURA NÚMERO: CIENTO DIEZ (110) - -

DE FECHA: ENERO 24 DEL 2005 - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -

7 19785
9798
007

NOTARIA VEINTE
USO EXCLUSIVO.

Escritura No 110 Enero 24 de 2005

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de Enero de dos mil cinco (2005), ante mi, SILVIA EUGENIA LOPERA UPEGUI, Notaria Veinte (20) del Círculo de Medellín, compareció SANTIAGO VILLA RESTREPO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.117.119, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, manifestó: _____

Que viene a protocolizar los siguientes documentos que contienen el proceso arbitral promovido por ASOCIACIÓN SINDICAL DE BRACEROS TERRESTRES, PORTUARIOS Y MARÍTIMOS DE URABÁ LIMITADA – ASOSIMBRAS contra C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. – UNIBAN, y tramitado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. _____

Dicho expediente consta de cuatro (4) cuadernos así: El principal que agrupa la actuación desplegada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y por el tribunal de arbitramento, folios marcados del número 1 al 309. El segundo la Respuesta a la demanda y formulación de excepciones, folios marcados del 1 al 172. El tercero pruebas documentales y oficios, folios marcados del 1 al 415. El cuarto el dictamen Pericial, folios marcados del 1 al 100. _____

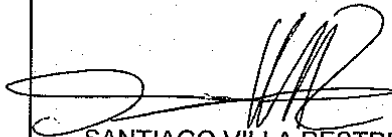
En el laudo arbitral se impuso a la demandada y a favor de la convocante, condena por VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ML. (\$27.595.000). _____

Leída por el compareciente, la encuentra conforme y en constancia firma junto con la Notaria quien en esta forma lo autoriza. Elaborada en la hoja notarial

No. AA19443821 - - - - -

Derechos notariales \$ 88.676.00 resolución 6810 del 2004 - - - -


NOTARIA VEINTE
ANA LOPEZ
Secretaria
Dpto. 10



SANTIAGO VILLA RESTREPO

c.c. 70.117119

T.P. 41.850 C.S. de l. J



SILVIA EUGENIA OJEDA UPEGUI
SECRETARIA
NOTARIA VEINTE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

TE... MEDLLIN
NA UPEGUI
Delegada
Decreto 1534 / 89

NOTARIA... DE MEDELLIN
ANA... A UPEGUI
Secretaria Delegada
Decreto 1534 / 89

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

**ASOCIACIÓN SINDICAL DE BRACEROS TERRESTRES, PORTUARIOS Y MARÍTIMOS DE
URABÁ LIMITADA "ASOSIMBRAS"**

Contra

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. UNIBAN S.A.

En la ciudad de Medellín, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del dos (2) de diciembre de dos mil cuatro (2004), se reunieron en la sede del Tribunal ubicada en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los abogados **SANTIAGO VILLA RESTREPO**, presidente, **JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ** y **SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ**, en su calidad de árbitros, y la suscrita secretaria **MARIA ISABEL GIRALDO ANGEL**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de fallo convocada mediante providencia del 3 de noviembre de 2004, notificada en audiencia, igualmente, se hizo presente la abogada **CANDIDA ALINA MOSQUERA GIRALDO** en calidad de apoderada judicial de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE BRACEROS TERRESTRES, PORTUARIOS Y MARÍTIMOS DE URABÁ LIMITADA "ASOSIMBRAS"**. No se hizo presente el apoderado de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. UNIBAN S.A.**

Abierta la audiencia, el presidente autorizó a la Secretaria para dar lectura al laudo que pone fin al proceso, el cual se pronuncia en derecho y es aprobado por unanimidad.

ANTECEDENTES

1. Integración del Tribunal.

La **ASOCIACIÓN SINDICAL DE BRACEROS TERRESTRES, PORTUARIOS Y MARÍTIMOS DE URABÁ LIMITADA "ASOSIMBRAS"** que para los efectos de este laudo se denominará **ASOSIMBRAS**, solicitó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento, por conducto de apoderado, mediante la presentación de demanda con el lleno de los requisitos formales el día 1 de abril de 2004, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, contra la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. UNIBAN S.A.**, que para los efectos de este laudo se denominará **UNIBÁN**, quien por conducto de apoderado dio contestación a la demanda el 13 de julio de 2004.

1
293

MOTIVAN VENT
ANA LOPEZ
Secretaria
Presidente

2. Cláusula Compromisoria.

El origen del proceso arbitral se encuentra en la cláusula decimacuarta del documento (contrato sindical 1996 - 1997) firmado el 10 de junio de 1996, que se encuentra a folio 52 del cuaderno principal, en la que las partes se comprometieron a someter todo conflicto surgido de la relación contractual a la jurisdicción arbitral, en los siguientes términos:

"DECIMA CUARTA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que surjan entre las partes con motivo de la celebración, interpretación, ejecución, modificación o terminación del contrato, se someterán a la decisión de tres árbitros designados a petición de cualquiera de las partes, los cuales serán nombrados así: Uno por EL SINDICATO otro por UNIBAN y el tercero por la Cámara de Comercio de Medellín, ciudad donde sesionará los árbitros, los cuales fallarán en derecho consultando la equidad y el mutuo interés de las partes."

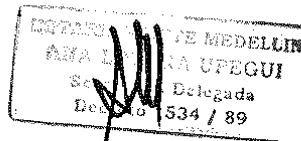
Dicha cláusula fue reformada en reunión del 22 de abril de 2004 convocada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia que consta a folio 89 del cuaderno principal, y que en lo pertinente dice:

"Las partes estudian las posibilidades y deciden modificar la cláusula compromisoria (número decimocuarta) del contrato sindical suscrito por las partes el día 10 de junio de 1996, en el sentido de nombrar a todos los árbitros, incluyendo al tercero, de común acuerdo".

3. Trámite Arbitral.

El trámite se inició siguiendo los lineamientos de la sentencia C-1038 del 28 de noviembre de 2002 de la Corte Constitucional, de tal manera que la Jefe De la Unidad de Arbitraje del Centro de Conciliación citó a las partes a reunión el 22 de abril de 2004 para la elección de los árbitros que conocerían del proceso arbitral. Una vez aceptados los cargos, se citó a una reunión el 7 de mayo de 2004 en la cual se designó la secretaria y se hizo entrega a los árbitros del expediente contentivo de la actuación hasta esa fecha cumplida.

La instalación se llevó a cabo el día 20 de mayo de 2004. En dicha audiencia se nombró Presidente; se fijaron los honorarios de los árbitros en la suma de seis millones seiscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$6.658.000) para cada uno y de la



secretaría en la suma de tres millones trescientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$3.329.999); los gastos de administración en un monto de dos millones doscientos noventa y dos mil pesos (\$2.292.000) de los cuales la parte demandante canceló la suma de setecientos diez y seis mil pesos (\$716.000), y los gastos de funcionamiento en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000). Dentro del término previsto por la ley para la consignación UNIBAN cumplió con su parte. Al no haberse procedido de igual manera por parte de ASOSIMBRAS, UNIBAN dentro del término legal, adicional hizo el depósito de la suma de dinero restante. Una vez verificada la consignación de los honorarios y gastos en su totalidad, el Tribunal asumió competencia para conocer y decidir las controversias a él sometidas por las partes en audiencia del 15 de junio de 2004, fecha en la que, además, de admitir la demanda, ordenó correr traslado de la misma por el término de diez (10) días y reconoció personería a la apoderada de la parte demandante.

La demanda fue contestada en el término de ley. El Tribunal, el 14 de julio de 2004 ordenó notificar a las partes de la celebración de la audiencia de conciliación que tendría lugar el 23 de julio de 2004 y le reconoció personería al doctor LUIS CARLOS JARAMILLO FRANCO como apoderado de la sociedad demandada. Realizada la misma sin haberse llegado a una fórmula de acuerdo, el Tribunal desestimó las excepciones previas invocadas por no ser procedentes en el proceso arbitral y procedió a decretar la apertura del período probatorio.

En el curso de la etapa probatoria, se surtieron los interrogatorios a las partes, se recibieron los testimonios presentados por éstas, se incorporaron al expediente los documentos aportados y se rindió un dictamen pericial, el cual fue objetado por ambas partes por error grave.

El proceso arbitral cumplió su trámite normal, habiéndose presentado oportunamente los alegatos de conclusión por los apoderados de las partes en la audiencia del 3 de noviembre de 2004, previamente señalada para este fin.

4. Término para proferir el Laudo.

Dado que el artículo 135 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, contempla como término para dictar el laudo arbitral, diez (10) días hábiles, las partes de común acuerdo decidieron en audiencia del 23 de julio de 2004 extender dicho plazo hasta el 25 de enero de 2005.

5. Presupuestos Procesales.



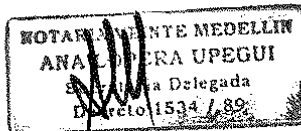
Se observa que los presupuestos procesales se encuentran reunidos en este proceso y no existe causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado. En consecuencia se procederá a examinar las pretensiones y excepciones de mérito invocadas por las partes.

CONTROVERSIAS SOMETIDAS AL TRIBUNAL

1. De la demanda.

En la demanda formulada por ASOSIMBRAS contra UNIBAN se formularon las siguientes Pretensiones:

1. Que entre ASOSIMBRAS y C.I. UNIBAN S.A. existió desde el 12 de julio de 1984 hasta el 5 de julio de 2000 un contrato sindical desarrollado en forma ininterrumpida.
2. Que la última proroga de dicho contrato comprendía el período del 1 de abril de 2000 al 31 de marzo de 2001.
3. Que en dicho contrato sindical se encontraba incluida la cláusula del mejoramiento anual del precio.
4. Que C.I. UNIBAN S.A. le adeuda a ASOSIMBRAS el valor correspondiente al 17% de incremento anual del precio durante los siguientes periodos: 1 de abril de 1997 - 31 de marzo de 1998; 1 de abril de 1998 - 31 de marzo de 1999; 1 de abril de 1999 - 31 de marzo de 2000; 1 de abril de 2000 - 15 de julio de 2000.
5. Que como consecuencia del hecho anterior se condena a C.I. UNIBAN S.A. a pagarle a ASOSIMBRAS el valor de la suma adeudada por concepto del 17% de incremento anual del precio, calculado sobre lo pagado por UNIBAN a ASOSIMBRAS durante los siguientes periodos: 1 de abril de 1997 - 31 de marzo de 1998; 1 de abril de 1999 - 31 de marzo de 1999; 1 de abril de 1999 - 31 de marzo de 2000; 1 de abril de 2000 - 15 de julio de 2000.
6. Que la COMERCIALIZADORA, intencional e injustificadamente, disminuyó el volumen de cajas normalmente asignado a la demandante, desmejorando así las condiciones del contrato.
7. Que dicho contrato fue terminado por C.I. UNIBAN S.A. sin justa causa el 15 de julio de 2000.
8. Que el mencionado comportamiento contractual ocasionó como perjuicio a ASOSIMBRAS cuantiosas pérdidas.
9. Que como consecuencia se condena a C.I. UNIBAN S.A. a pagar a ASOSIMBRAS los perjuicios ocasionados:



9.1. Por concepto de daño emergente:

- Una suma igual a la que se vio obligada a pagar ASOSIMBRAS por concepto de tutelas, demandas laborales y civiles en los juzgados, 1 penal municipal de Turbo, civil municipal de Turbo, y laboral del circuito de Turbo desde la fecha en que se determine que UNIBAN dejó de emplear a tres de las cuadrillas.
- Una suma igual al valor del inmueble ubicado en la calle 101 No. 15 – 52 del municipio de Turbo, rematado por el Juzgado Civil Municipal de Turbo.

9.2. Por concepto de lucro cesante:

- El valor correspondiente a los que hubieren devengado las 3 cuadrillas que no volvieron a laborar como consecuencia de la disminución por parte de UNIBAN del volumen de cajas y mercancías a movilizar asignadas a ASOSIMBRAS, desde la fecha en que fueron desvinculadas.
- El valor equivalente al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato, es decir, del 15 de julio de 2000 a 31 de marzo de 2001

10. Que se actualicen tales sumas al momento del fallo.

11. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso".

Las pretensiones anteriores se fundamentaron en los siguientes hechos:

Que entre las partes existió un contrato sindical de agua o cargue y de descargue entre el 12 de julio de 1984 y el 15 de julio de 2000; que dicho contrato se celebró primero a través de una carta de intención y luego por períodos de uno (1) y dos (2) años, habiéndose suscrito el último el 1º de abril de 1996 con vigencia hasta el 31 de marzo de 1997, el cual se prorrogó automáticamente por espacio de un (1) año y así sucesivamente hasta el 31 de marzo de 2001; que el objeto del contrato de agua o cargue consistía en la disposición cuidadosa en las bodegas de los barcos de la cajas, palets y europalets de fruta y las labores conexas y complementarias; que el objeto del contrato de descargue era desembarcar mercancías y su estibación en planchones; que en todos los contratos sindicales firmados con C.I. UNIBAN S.A. y en las renovaciones de estos se incluyó la cláusula del precio, así como las bonificaciones que dicha entidad le pagaba a ASOSIMBRAS; que desde el principio se pactó en los contratos sindicales la cláusula de reajuste anual de precios; que no obstante la estipulación del reajuste del precio la entidad accionada no le pagó los correspondientes a las renovaciones del contrato atinentes a los años 1997, 1998, 1999 y 2000; que los incrementos del precio eran no solo una obligación contractual, sino una costumbre y la intención real de las partes; que desde la celebración del contrato sindical en 1984 C.I. UNIBAN S.A. le asignó un volumen de cajas y mercancías suficiente para emplear un mínimo de cuatro (4) cuadrillas, conformadas inicialmente por treinta y cuatro

NOTARIA VEINTI
TRES LOYOLA
Secretaría
Distrito

(34) hombres cada una y luego por diecisiete (17), pero que en 1998 disminuyó las cajas y mercancías requiriéndose únicamente una cuadrilla; que ASOSIMBRAS continuó pagándoles a las cuadrillas que quedaron cesantes; que el contrato sindical terminó el 15 de julio de 2000, por solicitud del representante legal de ASOSIMBRAS, debido a que la sociedad demandada no los volvió a citar para ejecutar el contrato y les manifestó que si constituían una empresa asociativa de trabajo (EAT) les volvía a dar trabajo; que la terminación del contrato sindical fue injustificada; que el Juzgado Civil Municipal de Turbo le remató a ASOSIMBRAS el inmueble situado en la calle 101 número 12-52 de dicho municipio; que C.I. UNIBAN S.A. suscribió contratos de cargue y descargue con las sociedades Operaciones y Servicios Agroindustriales S.A. "OPYSERVIS S.A." y SALESPOWER S.A.; que en el contrato sindical celebrado en el año 1996, se estipuló la cláusula compromisoria; que con anterioridad a la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento tramitó un proceso ordinario laboral en el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, en el cual fracasó la conciliación y se declararon configuradas las excepciones previas de cláusula compromisoria y falta de competencia por tratarse de un conflicto económico, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

2. De la Contestación

La parte demandada dio respuesta a la demanda dentro de la oportunidad legal, oponiéndose a las pretensiones invocadas en ella, y en relación con los hechos de la demanda manifestó:

Dice no tener la copia de la carta de intención ni del contrato fechado el 12 de julio de 1984; acepta la existencia de los contratos sindicales de 1985, 1987, 1989, 1992, 1993 y 1996, en los cuales dice haber actuado como intermediaria de los productores de la Zona de Urabá que efectuaban la comercialización de sus productos a través de ella; que no es cierto que los contratos sindicales fueran renovación de alguno o algunos contratos anteriores; que en los contratos de 1989, 1992, y 1993 se previó la eventual disolución de ASOSIMBRAS y la conformación de una cooperativa de trabajo asociado y que, en el evento de que esto sucediese el contrato sindical se entendía terminado por mutuo acuerdo, en el último de los contratos citados se previó, además, que C.I. UNIBAN S.A. no estaba obligada a celebrar contrato alguno con la cooperativa, hasta tanto ASOSIMBRAS no definiera y pagará todas las acreencias con sus afiliados, trabajadores y con la misma comercializadora; que los aumentos no siempre fueron anuales, que incluso se pactaron disminuciones del mismo y que las prórrogas del contrato a partir del



1º de abril de 1997 fueron en las mismas condiciones estipuladas en el año 1996; que no existen en los contratos cláusulas que obliguen a C.I. UNIBAN S. A. a realizar incrementos automáticos a los precios de los mismos; que ASOSIMBRAS reconoció ante C.I. UNIBAN S.A. tener problemas para el cumplimiento de los contratos y que el 24 de julio de 2000 mediante comunicación dirigida al gerente regional, anunció la desaparición de la organización sindical y la reaparición de la misma como la empresa asociativa ASOTUR E.A.T.; que en los contratos sindicales no se pactó compromiso alguno relacionado con la asignación de cantidades o volúmenes de carga ni sobre la frecuencia de las operaciones de cargue y descargue, ni exclusividad en la prestación del servicio; que la terminación del contrato fue imputable a ASOSIMBRAS y, que la demandante además de prestarle servicios a C.I. UNIBAN S.A. lo hacía también para C.I. BANADEX S.A.

C.I. UNIBAN S.A. además propuso excepciones PREVIAS, que en su oportunidad fueron rechazadas por ser improcedentes para el proceso arbitral.

Igualmente, formuló las excepciones de MÉRITO que denominó de caducidad de las acciones y prescripción de los derechos, inexistencia de las obligaciones e inexistencia de solidaridad.

CONSIDERACIONES

En virtud de que este proceso tiene por objeto unas pretensiones derivadas del contrato sindical celebrado entre las partes, es necesario entrar a examinar la naturaleza y características de esa especie de contrato.

1. Del Contrato Sindical.

El contrato sindical fue regulado por primera vez en Colombia por el Decreto 2350 de 1944, artículos 21 a 23, y confirmado luego por la Ley 6 de 1945. Los artículos del decreto inicialmente mencionado corresponden exactamente a los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, que constituye la regulación vigente hasta la fecha.

Define entonces, el artículo 482 del mismo estatuto, el contrato sindical en los siguientes términos:

"Se entiende por contrato sindical el que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios patronos o sindicatos patronales para la



prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical, debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo".

De conformidad con la norma transcrita, las características del contrato sindical son las siguientes:

1. Es una institución del Derecho Laboral, consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo, artículos 482 a 484, que participa de las características de un contrato civil de prestación de servicios o de ejecución de obra, regulada en lo pertinente por las normas del Código Civil.
2. Es de carácter solemne, porque debe constar por escrito y uno de sus ejemplares debe ser depositado en el Ministerio de Trabajo (hoy de la Protección social) en un término no superior a quince (15) días después de su firma, aspecto en el cual se asemeja a las convenciones colectivas de trabajo y pactos colectivos de trabajo (C.S.T. artículos 469 y 481, el último sustituido por el 69 de la Ley 50 de 1990).
3. Se asimila al contrato de trabajo en lo tocante a su duración, revisión y extinción, por disposición expresa del artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo. Precizando que por tratarse de una persona jurídica y no de una persona natural como es el trabajador en el contrato individual de trabajo, las causales de su terminación habrán de entenderse y limitarse a las que le pueden ser propias a un ente jurídico excluyendo por obvias razones aquellas imputables a causas personales como puede ser el caso del reconocimiento de alguna pensión o como sucede con la incapacidad de mas de ciento ochenta (180) días.
4. No consagra la solidaridad entre el beneficiario del servicio y el sindicato que celebra el contrato sindical por el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los afiliados a este a través de los cuales cumple el contrato, porque aquélla tiene origen en la convención, el testamento o la ley, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1568 del Código Civil y, para el contrato sindical el legislador no la estableció.

5- El contrato sindical está incluido dentro de la segunda parte del Código Sustantivo del Trabajo que comprende también las instituciones de la convención colectiva y del pacto colectivo de trabajo. Además que está consagrado como una de las funciones principales que dispone la ley para los sindicatos en el artículo 373, numeral tercero del Código Sustantivo de Trabajo.

Sobre la naturaleza del contrato sindical, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en que "a pesar de que por su contenido el contrato sindical debe ser considerado como contrato civil, por ministerio de la ley, su duración, revisión y extinción se rigen por las normas del contrato individual de trabajo" (Corte Suprema de Justicia, sección segunda, sentencia del 13 de diciembre de 1994, radicado 7136). Por su ubicación dentro del Código Sustantivo del Trabajo también le son aplicables las instituciones laborales consagradas por esa disciplina jurídica, así lo reconocen entre otras, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del 27 de octubre de 1975, y del 24 de junio de 1976, ambas de la Sala de Casación Laboral.

2. Del Caso Concreto.

De conformidad con los hechos de la demanda, su contestación, y lo demostrado en este proceso, entre ASOSIMBRAS y UNIBAN se inició una relación contractual bajo la denominación de contrato sindical, suscribiéndose para el efecto varios contratos sindicales por lo menos desde el año 1985, según lo aceptado por UNIBAN al responder la demanda, siendo el último de ellos el firmado el 10 de junio de 1996 por el término de un (1) año, el cual se prorrogó sucesivamente de año en año por ministerio de la ley hasta el 31 de marzo de 2001.

Para efectos de establecer la proroga del contrato, se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 482 del Código Sustantivo de Trabajo, en armonía con el 3º de la Ley 50 de 1990 que sustituyó el 46 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, que el contrato por haberse celebrado a término fijo de un año se prorroga automáticamente por períodos iguales.

El contrato sindical entre ASOSIMBRAS – UNIBAN se terminó en el año 2000, presentándose discrepancia entre las partes sobre la fecha exacta de su finalización, toda vez que si se analiza lo afirmado en la demanda, en su contestación y en los alegatos de conclusión, se señalan fechas diferentes así:



La demandante en el hecho diez (folio 4 cuaderno principal) de su demanda afirma que la fecha de terminación del contrato sindical ocurrió el 15 de julio de 2000 cuando "no los volvió a llamar a cargues y descargues".

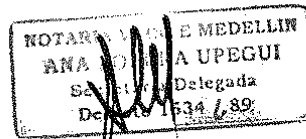
UNIBAN en la contestación a este hecho, no hace una afirmación inequívoca en cuanto a la fecha de terminación del contrato. Sin embargo, al formular la excepción de prescripción de la acción, afirma que "se produjo la terminación de (de los) contrato(s) sindical(es), ocurrida en 14 de septiembre de 2000" (folio 34 cuaderno de contestación).

La fecha de terminación del contrato sindical tiene trascendencia precisamente en virtud de la excepción de prescripción extintiva propuesta por UNIBAN lo que obliga a realizar un pronunciamiento sobre la misma antes de entrar al análisis de fondo de las pretensiones, si fuese del caso, de conformidad con las voces del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social por la remisión que hace el artículo 145 de este último estatuto.

Tomando en consideración que el contrato sindical es una institución del Derecho Laboral y que su duración, revisión y extinción se rigen por las normas del contrato de trabajo, es imperativo concluir que los términos de la prescripción extintiva de las obligaciones que de él surgen, se regulan por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, es decir, de tres (3) años contados desde que la obligación o prestación se hace exigible.

La solicitud de constitución del Tribunal de Arbitramento convenido entre C.I. UNIBAN S.A. y ASOSIMBRAS en los contratos sindicales que son objeto de las pretensiones de la demanda, se presentó por la última entidad mencionada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 1 de abril de 2004 y la notificación correspondiente a la primera se realizó el 5 de abril de 2004 por dicho Centro. El día 28 de junio de 2004 se notificó formalmente por el Tribunal, la admisión de la demanda. Sea que se acepte como fecha de terminación del último contrato sindical el 15 de julio de 2000 como se dice en la demanda, o el 14 de septiembre de 2000 como se dice en la formulación de la excepción de prescripción, lo cierto es que para el 1º de abril de 2004, fecha de presentación de la demanda en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ya habían transcurrido más de tres (3) años,

302



de modo tal que de conformidad con lo establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la prescripción extintiva del derecho material pretendido se había configurado.

Sobre la aplicación de la prescripción manifestó la Sala Laboral de la Corte en providencia del 23 de mayo de 2001, radicado 15350 "como consecuencia de lo hasta aquí precisado es por lo que la Corte tiene dicho que para establecer cuándo se hace exigible una obligación se tiene que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada ésta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas y para el caso específico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente".

Sin embargo, es menester examinar si en el caso presente se produjo de manera eficaz la interrupción del término de la prescripción, en virtud de la demanda presentada por ASOSIMBRAS contra UNIBAN en el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.

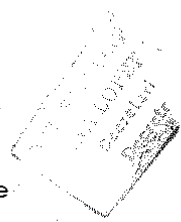
En este sentido se tiene que el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, que sustituyó el 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este caso por mandato del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella se notifique al demandando dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

La interrupción de la prescripción es ineficaz, por mandato del artículo 11 de la Ley 794 de 2003 que modificó el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, entre otros, en el siguiente caso:

"2. Cuando el proceso termine por haber prosperado alguna de las excepciones mencionadas en el numeral 7 del artículo 99" (del C.P.C.).

Las excepciones a que se refiere el numeral 7 del artículo 99 del C.P.C., son las contenidas en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 10 del artículo 97 del mismo estatuto procesal, de los cuales tienen interés para este proceso los siguientes:

- 1° Falta de Jurisdicción.
- 3° Compromiso o cláusula compromisoria".



Las excepciones antes indicadas fueron declaradas probadas en el proceso que se surtió entre las mismas partes y sobre los mismos asuntos que son objeto de este Laudo Arbitral, ante el Juzgado Laboral del Circuito del Municipio de Turbo (Antioquia) en primera instancia y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en segunda, lo que implica que el mismo no interrumpió el término de prescripción.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-622 del 8 de julio de 2004 declaró inexecutable el numeral 2º del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil respecto de las excepciones previas de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria, pero dicha sentencia no tiene efecto retroactivo, porque en ella no se determinó algo diferente a la regla general que contiene el artículo 45 de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96) que no es otra que:

"Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 214 de la Constitución Política, tiene efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario".

La Corte Constitucional en sentencia C-1316 de septiembre 26 de 2000, al analizar los efectos de las sentencias de constitucionalidad manifestó:

"El momento a partir del cual surte efectos dicha declaración, como tantas veces lo ha sostenido esta corporación, es un asunto que también compete determinar al juez constitucional, tal como se consagra en el artículo 45 de la ley 270 de 1996 –estatutaria de la Administración de Justicia- que prescribe: "las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario".

Sobre los efectos de los fallos constitucionales que emite la Corte en desarrollo del control constitucional es pertinente traer a colación la sentencia C-113/93, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía, reiterada en múltiples ocasiones:

" (.....) los efectos de un fallo, en general, y en particular de los de la Corte Constitucional en asuntos de constitucionalidad, se producen sólo cuando se ha terminado el proceso, es decir, cuando se han cumplido todos los actos procesales. En otras palabras, cuando la providencia está ejecutoriada.

(.....) la propia Constitución no se refirió a los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad, limitándose a declarar en el inciso primero del citado artículo 243, como se indicó, que los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada. Pero, bien habría podido la Asamblea Constituyente dictar otras normas sobre la materia. No lo hizo porque, en rigor, no eran necesarias.

Pero, fuera del poder constituyente, ¿a quién corresponde declarar los efectos de los fallos de la Corte Constitucional, efectos que no hacen parte el proceso, sino que se generan por la terminación de éste?. Únicamente a la propia Corte Constitucional, ciñéndose, como es lógico, al texto y al espíritu de la Constitución. Sujeción que implica tener en cuenta los fines del derecho objetivo, y de la constitución que es parte de él, que son la justicia y la seguridad jurídica.

En conclusión, sólo la Corte Constitucional, de conformidad con la Constitución, puede, en la propia sentencia, señalar los efectos de ésta. Este principio, válido en general, es rigurosamente exacto en tratándose de las sentencias dictadas en asuntos de constitucionalidad.

Además, inaceptable sería privar a la Corte Constitucional de la facultad de señalar en sus fallos el efectos de éstos, ciñéndose, hay que insistir, estrictamente a la Constitución. Es inconstitucional hacerlo por mandato de un decreto, norma de inferior jerarquía. Pues la facultad de señalar los efectos de sus propios fallos, de conformidad con la constitución, nace para la Corte Constitucional de la misión que le confía el inciso primero del artículo 241, de guardar la "integridad y supremacía de la Constitución", porque para cumplirla, el paso previo indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos. En síntesis, entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel!"

Se debe aceptar entonces, que la referida inexequibilidad no es aplicable al caso sub-judice, porque los efectos de la misma se surten en una fecha posterior al transcurso del lapso de la prescripción que aquí se analiza.

La demanda que se presentó en el Juzgado de Turbo, si bien en principio interrumpió el término de prescripción, al ser declarada probada la excepción de cláusula compromisoria perdió su eficacia al tenor del numeral segundo del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil.

NOTARIA VED
ANA LOPEZ
Secretaria
Derecho

Con fundamento en las razones que se acaban de expresar, no se considera que la demanda formulada por ASOSIMBRAS contra UNIBAN en el Juzgado Laboral de Circuito de Turbo haya tenido la eficacia de interrumpir el término de prescripción, de modo que éste corrió ininterrumpidamente desde la terminación del contrato en el año 2000 y desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones pretendidas, dando por resultado que cuando se presentó la demanda en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, la prescripción ya se había configurado.

Por las razones expuestas se declarará configurada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, lo que hace innecesario el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, de conformidad con los artículos 305 y 306 del Código de Procedimiento Civil, el primero de los citados modificado por el artículo 1º, numeral 135 del Decreto 2282 de 1989.

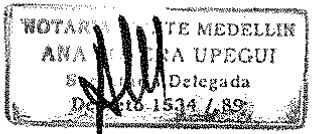
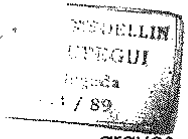
No obstante la decisión anunciada, este Tribunal considera que los contratos sindicales suscritos entre las partes no establecían reajustes automáticos del precio del contrato, tanto es así que incluso existieron períodos en los cuales no se efectuaron y otro en el cual el precio se rebajó de común acuerdo, lo que corrobora que los reajustes en los precios del contrato no operaban ipso facto; tampoco quedó acreditado que se hubiese estipulado un número determinado de cajas a embarcar, ni el número de las cuadrillas, ni el número de hombres que las debían conformar, ni la exclusividad en la prestación del servicio a favor de ASOSIMBRAS, ni que se hubiese compelido a ASOSIMBRAS para liquidar la Asociación Sindical y crear otra entidad. En consecuencia, las pretensiones tampoco estarían llamadas a prosperar.

3. Del Dictamen Pericial

En relación con las objeciones por error grave formuladas por ambas partes al dictamen pericial, aun cuando ya no son trascendentes en virtud de la decisión que se adoptará, es necesario para efectos de determinar si el perito tiene derecho a los honorarios que le fueron fijados, si tales objeciones fueron demostradas.

Evaluando las objeciones con el dictamen del perito y sus aclaraciones, se llega a la conclusión que los errores endilgados a la experticia no tienen la calidad de

306



graves. En consecuencia, el perito tiene derecho a los honorarios que le fueron fijados.

4. Costas.

Como consecuencia de la prescripción que se declarará y de la no prosperidad de las pretensiones invocadas en la demanda, se condenará en costas a la parte demandante.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto:

El Tribunal de arbitramento constituido para dirimir en derecho las controversias sometidas por ASOSIMBRAS y UNIBAN, administrando JUSTICIA en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho material pretendido en la demanda y propuesta por el demandado.

SEGUNDO: En consecuencia rechazar las pretensiones invocadas en la demanda.

TERCERO: COSTAS: El Tribunal condena en costas a la parte vencida en el proceso, según la siguiente

LIQUIDACIÓN

Costos Según acta de Instalación	
Honorarios Arbitros:	\$ 19.974.000
Honorarios Secretaria:	\$ 3.329.000
Gastos de administración:	\$ 2.292.000
Gastos de funcionamiento:	\$ 2.000.000
TOTAL:	\$27.595.000

Por razón de haber sido pagados los costos anteriores al inicio del proceso en la suma de \$ 26.879.000 por UNIBAN, y en la suma de \$ 716.000 por ASOSIMBRAS, deberá la parte vencida cancelar la suma faltante por pagar.

AGENCIAS EN DERECHO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 2.1.2. del ACUERDO 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del

RECEIVED
2014 JUN 10 AM 10:23
SECRETARIA DE JUSTICIA

AGENCIAS EN DERECHO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 2.1.2. del ACUERDO 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, son el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, SETESCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS (\$716.000) a cargo de la parte demandante.

Condenar a ASOSIMBRAS a pagar por concepto de costas procesales la suma de \$ 27.595.000, de la cual se deducirá la suma de \$716.000 ya cancelada por ella.

La liquidación final de los costos del proceso se hará una vez protocolizado el expediente.

CUARTO: Por secretaría expídanse copias de esta providencia para las partes procesales.


QUINTO: Protocolícese el expediente por el Presidente del Tribunal en la Notaría Veinte del Círculo notarial de Medellín.

Lo resuelto se notificó en estrados.

Para constancia se firma el acta por quienes intervinieron en la audiencia.


SANTIAGO VILLA RESTREPO
Arbitro Presidente


JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ
Arbitro


SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ
Arbitro

308

NOTARIA

NOTARIA VEINTE MEDELLIN
ANITA UPEGUI
Delegada
Decreto 1534 / 89

Maria Isabel Giraldo Angel

MARIA ISABEL GIRALDO ANGEL

Secretaria

C. Alina Mosquera
CANDIDA ALINA MOSQUERA GIRALDO

Apoderada

ASOCIACIÓN SINDICAL DE BRACEROS TERRESTRES, PORTUARIOS Y MARÍTIMOS DE
URABÁ LIMITADA "ASOSIMBRAS"

NOTARIA VEINTE CIRCULO DE MEDELLIN
Es fiel y 2 copia que se expide tomada del original de la
escritura pública N° 110 de 24 de Enero
de 2005, consta de 10 hojas útiles y 28
destina para * Interesado

Medellin * 25 ENE 2005

NOTARIA VEINTE MEDELLIN
ANITA UPEGUI
Delegada
Decreto 1534 / 89

100

100

100

100

100

100

100

100

100

Laudo

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

ASOCIACIÓN SINDICAL DE BRACEROS TERRESTRES, PORTUARIOS Y MARÍTIMOS DE
URABÁ LIMITADA "ASOSIMBRAS"

Contra

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. UNIBAN S.A.

En la ciudad de Medellín, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del dos (2) de diciembre de dos mil cuatro (2004), se reunieron en la sede del Tribunal ubicada en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los abogados **SANTIAGO VILLA RESTREPO**, presidente, **JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ** y **SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ**, en su calidad de árbitros, y la suscrita secretaria **MARIA ISABEL GIRALDO ANGEL**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de fallo convocada mediante providencia del 3 de noviembre de 2004, notificada en audiencia, igualmente, se hizo presente la abogada **CANDIDA ALINA MOSQUERA GIRALDO** en calidad de apoderada judicial de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE BRACEROS TERRESTRES, PORTUARIOS Y MARÍTIMOS DE URABÁ LIMITADA "ASOSIMBRAS"**. No se hizo presente el apoderado de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. UNIBAN S.A.**

Abierta la audiencia, el presidente autorizó a la Secretaria para dar lectura al laudo que pone fin al proceso, el cual se pronuncia en derecho y es aprobado por unanimidad.

ANTECEDENTES

1. Integración del Tribunal.

La **ASOCIACIÓN SINDICAL DE BRACEROS TERRESTRES, PORTUARIOS Y MARÍTIMOS DE URABÁ LIMITADA "ASOSIMBRAS"** que para los efectos de este laudo se denominará ASOSIMBRAS, solicitó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento, por conducto de apoderado, mediante la presentación de demanda con el lleno de los requisitos formales el día 1 de abril de 2004, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, contra la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. UNIBAN S.A.**, que para los efectos de este laudo se denominará UNIBÁN, quien por conducto de apoderado dio contestación a la demanda el 13 de julio de 2004.

2. Cláusula Compromisoria.

El origen del proceso arbitral se encuentra en la cláusula decimacuarta del documento (contrato sindical 1996 - 1997) firmado el 10 de junio de 1996, que se encuentra a folio 52 del cuaderno principal, en la que las partes se comprometieron a someter todo conflicto surgido de la relación contractual a la jurisdicción arbitral, en los siguientes términos:

"DECIMA CUARTA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que surjan entre las partes con motivo de la celebración, interpretación, ejecución, modificación o terminación del contrato, se someterán a la decisión de tres árbitros designados a petición de cualquiera de las partes, los cuales serán nombrados así: Uno por EL SINDICATO otro por UNIBAN y el tercero por la Cámara de Comercio de Medellín, ciudad donde sesionará los árbitros, los cuales fallarán en derecho consultando la equidad y el mutuo interés de las partes."

Dicha cláusula fue reformada en reunión del 22 de abril de 2004 convocada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia que consta a folio 89 del cuaderno principal, y que en lo pertinente dice:

"Las partes estudian las posibilidades y deciden modificar la cláusula compromisoria (número decimocuarta) del contrato sindical suscrito por las partes el día 10 de junio de 1996, en el sentido de nombrar a todos los árbitros, incluyendo al tercero, de común acuerdo".

3. Trámite Arbitral.

El trámite se inició siguiendo los lineamientos de la sentencia C-1038 del 28 de noviembre de 2002 de la Corte Constitucional, de tal manera que la Jefe De la Unidad de Arbitraje del Centro de Conciliación citó a las partes a reunión el 22 de abril de 2004 para la elección de los árbitros que conocerían del proceso arbitral. Una vez aceptados los cargos, se citó a una reunión el 7 de mayo de 2004 en la cual se designó la secretaria y se hizo entrega a los árbitros del expediente contentivo de la actuación hasta esa fecha cumplida.

La instalación se llevó a cabo el día 20 de mayo de 2004. En dicha audiencia se nombró Presidente; se fijaron los honorarios de los árbitros en la suma de seis millones seiscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$6.658.000) para cada uno y de la

secretaria en la suma de tres millones trescientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$3.329.999); los gastos de administración en un monto de dos millones doscientos noventa y dos mil pesos (\$2.292.000) de los cuales la parte demandante canceló la suma de setecientos diez y seis mil pesos (\$716.000), y los gastos de funcionamiento en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000). Dentro del término previsto por la ley para la consignación UNIBAN cumplió con su parte. Al no haberse procedido de igual manera por parte de ASOSIMBRAS, UNIBAN dentro del término legal, adicional hizo el depósito de la suma de dinero restante. Una vez verificada la consignación de los honorarios y gastos en su totalidad, el Tribunal asumió competencia para conocer y decidir las controversias a él sometidas por las partes en audiencia del 15 de junio de 2004, fecha en la que, además, de admitir la demanda, ordenó correr traslado de la misma por el término de diez (10) días y reconoció personería a la apoderada de la parte demandante.

La demanda fue contestada en el término de ley. El Tribunal, el 14 de julio de 2004 ordenó notificar a las partes de la celebración de la audiencia de conciliación que tendría lugar el 23 de julio de 2004 y le reconoció personería al doctor LUIS CARLOS JARAMILLO FRANCO como apoderado de la sociedad demandada. Realizada la misma sin haberse llegado a una fórmula de acuerdo, el Tribunal desestimó las excepciones previas invocadas por no ser procedentes en el proceso arbitral y procedió a decretar la apertura del período probatorio.

En el curso de la etapa probatoria, se surtieron los interrogatorios a las partes, se recibieron los testimonios presentados por éstas, se incorporaron al expediente los documentos aportados y se rindió un dictamen pericial, el cual fue objetado por ambas partes por error grave.

El proceso arbitral cumplió su trámite normal, habiéndose presentado oportunamente los alegatos de conclusión por los apoderados de las partes en la audiencia del 3 de noviembre de 2004, previamente señalada para este fin.

4. Término para proferir el Laudo.

Dado que el artículo 135 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, contempla como término para dictar el laudo arbitral, diez (10) días hábiles, las partes de común acuerdo decidieron en audiencia del 23 de julio de 2004 extender dicho plazo hasta el 25 de enero de 2005.

5. Presupuestos Procesales.

Se observa que los presupuestos procesales se encuentran reunidos en este proceso y no existe causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado. En consecuencia se procederá a examinar las pretensiones y excepciones de mérito invocadas por las partes.

CONTROVERSIAS SOMETIDAS AL TRIBUNAL

1. De la demanda.

En la demanda formulada por ASOSIMBRAS contra UNIBAN se formularon las siguientes Pretensiones:

- “ 1. Que entre ASOSIMBRAS y C.I. UNIBAN S.A. existió desde el 12 de julio de 1984 hasta el 5 de julio de 2000 un contrato sindical desarrollado en forma ininterrumpida.
2. Que la última proroga de dicho contrato comprendía el período del 1 de abril de 2000 al 31 de marzo de 2001
3. Que en dicho contrato sindical se encontraba incluida la cláusula del mejoramiento anual del precio.
4. Que C.I. UNIBAN S.A. le adeuda a ASOSIMBRAS el valor correspondiente al 17% de incremento anual del precio durante los siguientes períodos: 1 de abril de 1997 – 31 de marzo de 1998; 1 de abril de 1998 – 31 de marzo de 1999; 1 de abril de 1999 – 31 de marzo de 2000; 1 de abril de 2000 – 15 de julio de 2000.
5. Que como consecuencia del hecho anterior se condena a C.I. UNIBAN S.A. a pagarle a ASOSIMBRAS el valor de la suma adeudada por concepto del 17% de incremento anual del precio, calculado sobre lo pagado por UNIBAN a ASOSIMBRAS durante los siguientes períodos: 1 de abril de 1997 – 31 de marzo de 1998; 1 de abril de 1999 – 31 de marzo de 1999; 1 de abril de 1999 – 31 de marzo de 2000; 1 de abril de 2000 – 15 de julio de 2000.
6. Que la COMERCIALIZADORA, intencional e injustificadamente, disminuyó el volumen de cajas normalmente asignado a la demandante, desmejorando así las condiciones del contrato
7. Que dicho contrato fue terminado por C.I. UNIBAN S.A. sin justa causa el 15 de julio de 2000.
8. Que el mencionado comportamiento contractual ocasionó como perjuicio a ASOSIMBRAS cuantiosas pérdidas.
9. Que como consecuencia se condena a C.I. UNIBAN S.A. a pagar a ASOSIMBRAS los perjuicios ocasionados:

9.1. Por concepto de daño emergente:

- Una suma igual a la que se vio obligada a pagar ASOSIMBRAS por concepto de tutelas, demandas laborales y civiles en los juzgados, 1 penal municipal de Turbo, civil municipal de Turbo, y laboral del circuito de Turbo desde la fecha en que se determine que UNIBAN dejó de emplear a tres de las cuadrillas.
- Una suma igual al valor del inmueble ubicado en la calle 101 No. 15 – 52 del municipio de Turbo, rematado por el Juzgado Civil Municipal de Turbo.

9.2. Por concepto de lucro cesante:

- El valor correspondiente a los que hubieren devengado las 3 cuadrillas que no volvieron a laborar como consecuencia de la disminución por parte de UNIBAN del volumen de cajas y mercancías a movilizar asignadas a ASOSIMBRAS, desde la fecha en que fueron desvinculadas.
- El valor equivalente al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato, es decir, del 15 de julio de 2000 a 31 de marzo de 2001

10. Que se actualicen tales sumas al momento del fallo.

11. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso".

Las pretensiones anteriores se fundamentaron en los siguientes hechos:

Que entre las partes existió un contrato sindical de agua o cargue y de descargue entre el 12 de julio de 1984 y el 15 de julio de 2000; que dicho contrato se celebró primero a través de una carta de intención y luego por períodos de uno (1) y dos (2) años, habiéndose suscrito el último el 1º de abril de 1996 con vigencia hasta el 31 de marzo de 1997, el cual se prorrogó automáticamente por espacio de un (1) año y así sucesivamente hasta el 31 de marzo de 2001; que el objeto del contrato de agua o cargue consistía en la disposición cuidadosa en las bodegas de los barcos de las cajas, palets y europalets de fruta y las labores conexas y complementarias; que el objeto del contrato de descargue era desembarcar mercancías y su estibación en planchones; que en todos los contratos sindicales firmados con C.I. UNIBAN S.A. y en las renovaciones de estos se incluyó la cláusula del precio, así como las bonificaciones que dicha entidad le pagaba a ASOSIMBRAS; que desde el principio se pactó en los contratos sindicales la cláusula de reajuste anual de precios; que no obstante la estipulación del reajuste del precio la entidad accionada no le pagó los correspondientes a las renovaciones del contrato atinentes a los años 1997, 1998, 1999 y 2000; que los incrementos del precio eran no solo una obligación contractual, sino una costumbre y la intención real de las partes; que desde la celebración del contrato sindical en 1984 C.I. UNIBAN S.A. le asignó un volumen de cajas y mercancías suficiente para emplear un mínimo de cuatro (4) cuadrillas, conformadas inicialmente por treinta y cuatro

(34) hombres cada una y luego por diecisiete (17), pero que en 1998 disminuyó las cajas y mercancías requiriéndose únicamente una cuadrilla; que ASOSIMBRAS continuó pagándoles a las cuadrillas que quedaron cesantes; que el contrato sindical terminó el 15 de julio de 2000, por solicitud del representante legal de ASOSIMBRAS, debido a que la sociedad demandada no los volvió a citar para ejecutar el contrato y les manifestó que si constituían una empresa asociativa de trabajo (EAT) les volvía a dar trabajo; que la terminación del contrato sindical fue injustificada; que el Juzgado Civil Municipal de Turbo le remató a ASOSIMBRAS el inmueble situado en la calle 101 número 12-52 de dicho municipio; que C.I. UNIBAN S.A. suscribió contratos de cargue y descargue con las sociedades Operaciones y Servicios Agroindustriales S.A. "OPYSERVIS S.A." y SALESPOWER S.A.; que en el contrato sindical celebrado en el año 1996, se estipuló la cláusula compromisoria; que con anterioridad a la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento tramitó un proceso ordinario laboral en el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, en el cual fracasó la conciliación y se declararon configuradas las excepciones previas de cláusula compromisoria y falta de competencia por tratarse de un conflicto económico, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

2. De la Contestación

La parte demandada dio respuesta a la demanda dentro de la oportunidad legal, oponiéndose a las pretensiones invocadas en ella, y en relación con los hechos de la demanda manifestó:

Dice no tener la copia de la carta de intención ni del contrato fechado el 12 de julio de 1984; acepta la existencia de los contratos sindicales de 1985, 1987, 1989, 1992, 1993 y 1996, en los cuales dice haber actuado como intermediaria de los productores de la Zona de Urabá que efectuaban la comercialización de sus productos a través de ella; que no es cierto que los contratos sindicales fueran renovación de alguno o algunos contratos anteriores; que en los contratos de 1989, 1992, y 1993 se previó la eventual disolución de ASOSIMBRAS y la conformación de una cooperativa de trabajo asociado y que, en el evento de que esto sucediese el contrato sindical se entendía terminado por mutuo acuerdo, en el último de los contratos citados se previó, además, que C.I. UNIBAN S.A. no estaba obligada a celebrar contrato alguno con la cooperativa, hasta tanto ASOSIMBRAS no definiera y pagará todas las acreencias con sus afiliados, trabajadores y con la misma comercializadora; que los aumentos no siempre fueron anuales, que incluso se pactaron disminuciones del mismo y que las prórogas del contrato a partir del

1º de abril de 1997 fueron en las mismas condiciones estipuladas en el año 1996; que no existen en los contratos cláusulas que obliguen a C.I. UNIBAN S. A. a realizar incrementos automáticos a los precios de los mismos; que ASOSIMBRAS reconoció ante C.I. UNIBAN S.A. tener problemas para el cumplimiento de los contratos y que el 24 de julio de 2000 mediante comunicación dirigida al gerente regional, anunció la desaparición de la organización sindical y la reaparición de la misma como la empresa asociativa ASOTUR E.A.T.; que en los contratos sindicales no se pactó compromiso alguno relacionado con la asignación de cantidades o volúmenes de carga ni sobre la frecuencia de las operaciones de cargue y descargue, ni exclusividad en la prestación del servicio; que la terminación del contrato fue imputable a ASOSIMBRAS y, que la demandante además de prestarle servicios a C.I. UNIBAN S.A. lo hacía también para C.I. BANADEX S.A.

C.I. UNIBAN S.A. además propuso excepciones PREVIAS, que en su oportunidad fueron rechazadas por ser improcedentes para el proceso arbitral.

Igualmente, formuló las excepciones de MÉRITO que denominó de caducidad de las acciones y prescripción de los derechos, inexistencia de las obligaciones e inexistencia de solidaridad.

CONSIDERACIONES

En virtud de que este proceso tiene por objeto unas pretensiones derivadas del contrato sindical celebrado entre las partes, es necesario entrar a examinar la naturaleza y características de esa especie de contrato.

1. Del Contrato Sindical.

El contrato sindical fue regulado por primera vez en Colombia por el Decreto 2350 de 1944, artículos 21 a 23, y confirmado luego por la Ley 6 de 1945. Los artículos del decreto inicialmente mencionado corresponden exactamente a los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, que constituye la regulación vigente hasta la fecha.

Define entonces, el artículo 482 del mismo estatuto, el contrato sindical en los siguientes términos:

"Se entiende por contrato sindical el que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios patronos o sindicatos patronales para la

prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical, debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo".

De conformidad con la norma transcrita, las características del contrato sindical son las siguientes:

1. Es una institución del Derecho Laboral, consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo, artículos 482 a 484, que participa de las características de un contrato civil de prestación de servicios o de ejecución de obra, regulada en lo pertinente por las normas del Código Civil.
2. Es de carácter solemne, porque debe constar por escrito y uno de sus ejemplares debe ser depositado en el Ministerio de Trabajo (hoy de la Protección social) en un término no superior a quince (15) días después de su firma, aspecto en el cual se asemeja a las convenciones colectivas de trabajo y pactos colectivos de trabajo (C.S.T. artículos 469 y 481, el último sustituido por el 69 de la Ley 50 de 1990).
3. Se asimila al contrato de trabajo en lo tocante a su duración, revisión y extinción, por disposición expresa del artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo. Precisando que por tratarse de una persona jurídica y no de una persona natural como es el trabajador en el contrato individual de trabajo, las causales de su terminación habrán de entenderse y limitarse a las que le pueden ser propias a un ente jurídico excluyendo por obvias razones aquellas imputables a causas personales como puede ser el caso del reconocimiento de alguna pensión o como sucede con la incapacidad de mas de ciento ochenta (180) días.
4. No consagra la solidaridad entre el beneficiario del servicio y el sindicato que celebra el contrato sindical por el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los afiliados a este a través de los cuales cumple el contrato, porque aquélla tiene origen en la convención, el testamento o la ley, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1568 del Código Civil y, para el contrato sindical el legislador no la estableció.

5. El contrato sindical está incluido dentro de la segunda parte del Código Sustantivo del Trabajo que comprende también las instituciones de la convención colectiva y del pacto colectivo de trabajo. Además que está consagrado como una de las funciones principales que dispone la ley para los sindicatos en el artículo 373, numeral tercero del Código Sustantivo de Trabajo.

Sobre la naturaleza del contrato sindical, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en que "a pesar de que por su contenido el contrato sindical debe ser considerado como contrato civil, por ministerio de la ley, su duración, revisión y extinción se rigen por las normas del contrato individual de trabajo" (Corte Suprema de Justicia, sección segunda, sentencia del 13 de diciembre de 1994, radicado 7136). Por su ubicación dentro del Código Sustantivo del Trabajo también le son aplicables las instituciones laborales consagradas por esa disciplina jurídica, así lo reconocen entre otras, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del 27 de octubre de 1975, y del 24 de junio de 1976, ambas de la Sala de Casación Laboral.

2. Del Caso Concreto.

De conformidad con los hechos de la demanda, su contestación, y lo demostrado en este proceso, entre ASOSIMBRAS y UNIBAN se inició una relación contractual bajo la denominación de contrato sindical, suscribiéndose para el efecto varios contratos sindicales por lo menos desde el año 1985, según lo aceptado por UNIBAN al responder la demanda, siendo el último de ellos el firmado el 10 de junio de 1996 por el término de un (1) año, el cual se prorrogó sucesivamente de año en año por ministerio de la ley hasta el 31 de marzo de 2001.

Para efectos de establecer la prorrogación del contrato, se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 482 del Código Sustantivo de Trabajo, en armonía con el 3° de la Ley 50 de 1990 que sustituyó el 46 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, que el contrato por haberse celebrado a término fijo de un año se prorrogó automáticamente por períodos iguales.

El contrato sindical entre ASOSIMBRAS – UNIBAN se terminó en el año 2000, presentándose discrepancia entre las partes sobre la fecha exacta de su finalización, toda vez que si se analiza lo afirmado en la demanda, en su contestación y en los alegatos de conclusión, se señalan fechas diferentes así:

La demandante en el hecho diez (folio 4 cuaderno principal) de su demanda afirma que la fecha de terminación del contrato sindical ocurrió el 15 de julio de 2000 cuando "no los volvió a llamar a cargues y descargues".

UNIBAN en la contestación a este hecho, no hace una afirmación inequívoca en cuanto a la fecha de terminación del contrato. Sin embargo, al formular la excepción de prescripción de la acción, afirma que "se produjo la terminación de (de los) contrato(s) sindical(es), ocurrida en 14 de septiembre de 2000" (folio 34 cuaderno de contestación).

La fecha de terminación del contrato sindical tiene trascendencia precisamente en virtud de la excepción de prescripción extintiva propuesta por UNIBAN lo que obliga a realizar un pronunciamiento sobre la misma antes de entrar al análisis de fondo de las pretensiones, si fuese del caso, de conformidad con las voces del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social por la remisión que hace el artículo 145 de este último estatuto.

Tomando en consideración que el contrato sindical es una institución del Derecho Laboral y que su duración, revisión y extinción se rigen por las normas del contrato de trabajo, es imperativo concluir que los términos de la prescripción extintiva de las obligaciones que de él surgen, se regulan por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, es decir, de tres (3) años contados desde que la obligación o prestación se hace exigible.

La solicitud de constitución del Tribunal de Arbitramento convenido entre C.I. UNIBAN S.A. y ASOSIMBRAS en los contratos sindicales que son objeto de las pretensiones de la demanda, se presentó por la última entidad mencionada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 1 de abril de 2004 y la notificación correspondiente a la primera se realizó el 5 de abril de 2004 por dicho Centro. El día 28 de junio de 2004 se notificó formalmente por el Tribunal, la admisión de la demanda. Sea que se acepte como fecha de terminación del último contrato sindical el 15 de julio de 2000 como se dice en la demanda, o el 14 de septiembre de 2000 como se dice en la formulación de la excepción de prescripción, lo cierto es que para el 1º. de abril de 2004, fecha de presentación de la demanda en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ya habían transcurrido más de tres (3) años,

de modo tal que de conformidad con lo establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la prescripción extintiva del derecho material pretendido se había configurado.

Sobre la aplicación de la prescripción manifestó la Sala Laboral de la Corte en providencia del 23 de mayo de 2001, radicado 15350 "como consecuencia de lo hasta aquí precisado es por lo que la Corte tiene dicho que para establecer cuándo se hace exigible una obligación se tiene que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada ésta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas y para el caso específico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente".

Sin embargo, es menester examinar si en el caso presente se produjo de manera eficaz la interrupción del término de la prescripción, en virtud de la demanda presentada por ASOSIMBRAS contra UNIBAN en el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.

En este sentido se tiene que el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, que sustituyó el 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este caso por mandato del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla se notifique al demandando dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

La interrupción de la prescripción es ineficaz, por mandato del artículo 11 de la Ley 794 de 2003 que modificó el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, entre otros, en el siguiente caso:

"2. Cuando el proceso termine por haber prosperado alguna de las excepciones mencionadas en el numeral 7 del artículo 99" (del C.P.C.).

Las excepciones a que se refiere el numeral 7 del artículo 99 del C.P.C., son las contenidas en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 10 del artículo 97 del mismo estatuto procesal, de los cuales tienen interés para este proceso los siguientes:

1° Falta de Jurisdicción.

3º Compromiso o cláusula compromisoria".

Las excepciones antes indicadas fueron declaradas probadas en el proceso que se surtió entre las mismas partes y sobre los mismos asuntos que son objeto de este Laudo Arbitral, ante el Juzgado Laboral del Circuito del Municipio de Turbo (Antioquia) en primera instancia y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en segunda, lo que implica que el mismo no interrumpió el término de prescripción.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-622 del 8 de julio de 2004 declaró inexecutable el numeral 2º del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil respecto de las excepciones previas de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria, pero dicha sentencia no tiene efecto retroactivo, porque en ella no se determinó algo diferente a la regla general que contiene el artículo 45 de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96) que no es otra que:

"Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 214 de la Constitución Política, tiene efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario".

La Corte Constitucional en sentencia C-1316 de septiembre 26 de 2000, al analizar los efectos de las sentencias de constitucionalidad manifestó:

"El momento a partir del cual surte efectos dicha declaración, como tantas veces lo ha sostenido esta corporación, es un asunto que también compete determinar al juez constitucional, tal como se consagra en el artículo 45 de la ley 270 de 1996 –estatutaria de la Administración de Justicia- que prescribe: "las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario".

Sobre los efectos de los fallos constitucionales que emite la Corte en desarrollo del control constitucional es pertinente traer a colación la sentencia C-113/93, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía, reiterada en múltiples ocasiones:

" (.....) los efectos de un fallo, en general, y en particular de los de la Corte Constitucional en asuntos de constitucionalidad, se producen sólo cuando se ha terminado el proceso, es decir, cuando se han cumplido todos los actos procesales. En otras palabras, cuando la providencia está ejecutoriada.

(.....) la propia Constitución no se refirió a los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad, limitándose a declarar en el inciso primero del citado artículo 243, como se indicó, que los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada. Pero, bien habría podido la Asamblea Constituyente dictar otras normas sobre la materia. No lo hizo porque, en rigor, no eran necesarias.

Pero, fuera del poder constituyente, ¿a quién corresponde declarar los efectos de los fallos de la Corte Constitucional, efectos que no hacen parte del proceso, sino que se generan por la terminación de éste?. Únicamente a la propia Corte Constitucional, ciñéndose, como es lógico, al texto y al espíritu de la Constitución. Sujeción que implica tener en cuenta los fines del derecho objetivo, y de la constitución que es parte de él, que son la justicia y la seguridad jurídica.

En conclusión, sólo la Corte Constitucional, de conformidad con la Constitución, puede, en la propia sentencia, señalar los efectos de ésta. Este principio, válido en general, es rigurosamente exacto en tratándose de las sentencias dictadas en asuntos de constitucionalidad.

Además, inaceptable sería privar a la Corte Constitucional de la facultad de señalar en sus fallos los efectos de éstos, ciñéndose, hay que insistir, estrictamente a la Constitución. Es inconstitucional hacerlo por mandato de un decreto, norma de inferior jerarquía. Pues la facultad de señalar los efectos de sus propios fallos, de conformidad con la constitución, nace para la Corte Constitucional de la misión que le confía el inciso primero del artículo 241, de guardar la "integridad y supremacía de la Constitución", porque para cumplirla, el paso previo indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos. En síntesis, entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel"

Se debe aceptar entonces, que la referida inexecutableidad no es aplicable al caso sub iudice, porque los efectos de la misma se surten en una fecha posterior al transcurso del lapso de la prescripción que aquí se analiza.

La demanda que se presentó en el Juzgado de Turbo, si bien en principio interrumpió el término de prescripción, al ser declarada probada la excepción de

cláusula compromisoria perdió su eficacia al tenor del numeral segundo del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en las razones que se acaban de expresar, no se considera que la demanda formulada por ASOSIMBRAS contra UNIBAN en el Juzgado Laboral de Circuito de Turbo haya tenido la eficacia de interrumpir el término de prescripción, de modo que éste corrió ininterrumpidamente desde la terminación del contrato en el año 2000 y desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones pretendidas, dando por resultado que cuando se presentó la demanda en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, la prescripción ya se había configurado.

Por las razones expuestas se declarará configurada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, lo que hace innecesario el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, de conformidad con los artículos 305 y 306 del Código de Procedimiento Civil, el primero de los citados modificado por el artículo 1º, numeral 135 del Decreto 2282 de 1989.

No obstante la decisión anunciada, este Tribunal considera que los contratos sindicales suscritos entre las partes no establecían reajustes automáticos del precio del contrato, tanto es así que incluso existieron períodos en los cuales no se efectuaron y otro en el cual el precio se rebajó de común acuerdo, lo que corrobora que los reajustes en los precios del contrato no operaban ipso facto; tampoco quedó acreditado que se hubiese estipulado un número determinado de cajas a embarcar, ni el número de las cuadrillas, ni el número de hombres que las debían conformar, ni la exclusividad en la prestación del servicio a favor de ASOSIMBRAS, ni que se hubiese compelido a ASOSIMBRAS para liquidar la Asociación Sindical y crear otra entidad. En consecuencia, las pretensiones tampoco estarían llamadas a prosperar.

3. Del Dictamen Pericial

En relación con las objeciones por error grave formuladas por ambas partes al dictamen pericial, aun cuando ya no son trascendentes en virtud de la decisión que se adoptará, es necesario para efectos de determinar si el perito tiene derecho a los honorarios que le fueron fijados, si tales objeciones fueron demostradas.

Evaluando las objeciones con el dictamen del perito y sus aclaraciones, se llega a la conclusión que los errores endilgados a la experticia no tienen la calidad de graves. En consecuencia, el perito tiene derecho a los honorarios que le fueron fijados.

4. Costas.

Como consecuencia de la prescripción que se declarará y de la no prosperidad de las pretensiones invocadas en la demanda, se condenará en costas a la parte demandante.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto:

El Tribunal de arbitramento constituido para dirimir en derecho las controversias sometidas por ASOSIMBRAS y UNIBAN, administrando JUSTICIA en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho material pretendido en la demanda y propuesta por el demandado.

SEGUNDO: En consecuencia rechazar las pretensiones invocadas en la demanda.

TERCERO: COSTAS: El Tribunal condena en costas a la parte vencida en el proceso, según la siguiente

LIQUIDACIÓN

Costos Según acta de Instalación

Honorarios Arbitros:	\$ 19.974.000
Honorarios Secretaria:	\$ 3.329.000
Gastos de administración:	\$ 2.292.000
Gastos de funcionamiento:	\$ 2.000.000
TOTAL:	\$27.595.000

Por razón de haber sido pagados los costos anteriores al inicio del proceso en la suma de \$ 26.879.000 por **UNIBAN**, y en la suma de \$ 716.000 por **ASOSIMBRAS**, deberá la parte vencida cancelar la suma faltante por pagar.

AGENCIAS EN DERECHO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 2.1.2. del ACUERDO 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, son el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, SETESCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS (\$716.000) a cargo de la parte demandante.

Condenar a ASOSIMBRAS a pagar por concepto de costas procesales la suma de \$ 27.595.000, de la cual se deducirá la suma de \$716.000 ya cancelada por ella.

La liquidación final de los costos del proceso se hará una vez protocolizado el expediente.

CUARTO: Por secretaría expídanse copias de esta providencia para las partes procesales.


QUINTO: Protocolícese el expediente por el Presidente del Tribunal en la Notaría Veinte del Círculo notarial de Medellín.

Lo resuelto se notificó en estrados.

Para constancia se firma el acta por quienes intervinieron en la audiencia.


SANTIAGO VILLA RESTREPO
Arbitro Presidente


JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ
Arbitro


SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ
Arbitro

Maria Isabel Giraldo Angel
MARIA ISABEL GIRALDO ANGEL

Secretaria

C. Alina Mosquera
CANDIDA ALINA MOSQUERA GIRALDO

Apoderada

ASOCIACIÓN SINDICAL DE BRACEROS TERRESTRES, PORTUARIOS Y MARÍTIMOS DE
URABÁ LIMITADA "ASOSIMBRAS"

